

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 19532-31-12-001-2021-00053-01
DEMANDANTE: CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.
DEMANDADO: LEONEL FUENTES MUÑOZ
APELACIÓN DE AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el recurso de apelación presentado por el demandado LEONEL FUENTES MUÑOZ, en contra del auto adiado el 29 de marzo de 2023, emitido en audiencia por el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA, a fin de realizar el **estudio preliminar** de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se destaca que la A Quo dispuso en el auto impugnado "*no dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial del demandado Leonel Fuentes Muñoz*" [1:16:52 - 1:22:26].

En esencia, adujo que el ejecutado (propietario actual) no se encuentra legitimado para proponer la tacha de falsedad frente al título valor - pagaré que sustenta el cobro compulsivo, porque no fue él quien lo suscribió, obedeciendo su llamamiento al proceso a su calidad de titular de derechos reales sobre inmueble que soporta la garantía real que se pretende efectivizar, agregó que, en todo caso, el pagaré fue firmado por quien celebró el contrato antecedente que dio origen a la citada garantía¹.

¹ Dijo textualmente la A Quo: ... "*En este caso el demandado es el señor Fuentes Muñoz, él no puede proponer la tacha de falsedad respecto de documentos que no firmó además firma fue autenticada o reconocida como suya por el señor Díaz Fernández ante notario porque fue él quien los suscribió ...*" [1:16:52 - 1:22:26].

Bajo ese derrotero, se destaca que los medios de impugnación deben cumplir diferentes requisitos para ser estudiados de fondo, tales como la procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación y capacidad. Sin embargo, y contrario a lo indicado por la A Quo (que previamente concedió el medio de impugnación vertical), el de **procedencia** no se encuentra satisfecho al no ser el auto recurrido, de **naturaleza apelable**.

A esa conclusión se llega, porque la providencia apelada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial, aspecto de especial relevancia atendiendo el **principio de taxatividad** que rige para los medios de impugnación.

Aunado a ello, la tacha aludida no se resolvió dentro de un trámite incidental (en los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente, y en los de ejecución deberá proponerse como excepción, artículo 270 CGP) y tampoco cabe tomarlo como auto que negó el decreto o práctica de alguna prueba, no solo porque el argumento dado para no permitir su trámite fue un aspecto sustancial que discute la legitimación en la causa para proponer la tacha, sino porque incluso, el ejecutado, tal como lo destacó la A Quo, ni siquiera pidió "*pruebas para su demostración*", como lo exige el artículo 270 del Código General del Proceso.

Ello, obliga la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación² que, de manera errada, le fue concedido por el A Quo al solicitante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

² Según el inciso 4 del artículo 325 e inciso 2 del artículo 326 del CGP.

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por LEONEL FUENTES MUÑOZ, en contra del auto adiado el 29 de marzo de 2023, emitido en audiencia por el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA, al no cumplir el requisito general de procedencia que le es exigible.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Corporación, realizar los trámites de rigor a su cargo, y, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES